

## PENA DE MUERTE Y MAGISTERIO CATÓLICO

PEDRO MONTANO GÓMEZ

**Sumario:** **I.** Análisis del Catecismo. **II.** Debe demostrarse plenamente la identidad y la responsabilidad del culpable. **III.** Único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto a las vidas humanas. La pena de muerte no tiene eficacia preventiva general. **IV.** La legítima defensa. **V.** La pena debe servir para neutralizar al sujeto peligroso dándole posibilidad de arrepentimiento. La prevención especial. **VI.** La pena de muerte es de *ratio ultima*. **VII.** La pena debe dar posibilidad de redención al delincuente. **VIII.** La Encíclica *Evangelium Vitae*, el Evangelio de la Vida.

Uno de los argumentos utilizados en la exposición de motivos de los proyectos de ley para legitimar el recurso a la reimplantación de la pena de muerte en el Perú, es la opinión de la Iglesia Católica.<sup>1</sup>

---

1 En el mes de setiembre de 2006 se presentaron ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República de Perú, 3 Proyectos de Reforma Constitucional para modificar el artículo 140 de la Carta Magna. Se propone implantar la pena de muerte por el incremento considerable de las violaciones de menores de edad con resultado muerte, porque la cadena perpetua ha demostrado ser insuficiente para su prevención.

Sin embargo, tal invocación no parece correcta cuando se lee el punto 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica,<sup>2</sup> que dice:

La enseñanza tradicional de la Iglesia no excluye, supuesta la plena comprobación de la identidad y de la responsabilidad del culpable, el recurso a la pena de muerte, si esta fuera el único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto las vidas humanas.

Pero si los medios incruentos bastan para proteger y defender del agresor la seguridad de las personas, la autoridad se limitará a esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana.

Hoy, en efecto, como consecuencia de las posibilidades que tiene el Estado para reprimir eficazmente el crimen, haciendo inofensivo a aquel que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse, los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos (*Evangelium vitae*, 56).

## I. ANÁLISIS DEL CATECISMO

Pasaremos a analizar pormenorizadamente este artículo.

En efecto, ha sido tradicional en el pensamiento eclesiástico no excluir la pena de muerte del arsenal de penas posibles.<sup>3</sup> La referencia a la enseñanza *tradicional* de la Iglesia parece no querer apartarse de ella, pero debe ser interpretada en sus justos términos:

## II. DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE LA IDENTIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL CULPABLE

Véase que según el texto transcrito: «comprobación / plena de / la identidad y / la responsabilidad / del culpable», la expresión «comprobación», es un supuesto del cual se parte y que —llevada al ámbito jurídico— nos remite a la prueba.

El adjetivo «plena» obliga a un esfuerzo probatorio extremo que lleve a certeza del 100% en ambos campos indicados: identidad y responsabilidad del sujeto culpable.

Con respecto a la primera exigencia, la identidad, es de destacar que hoy en día la prueba del ADN ha permitido exonerar de la pena de muerte a varias personas.

---

2 Promulgado por el Papa Juan Pablo II en 1992, con las aclaraciones incluidas en la edición de 1997.

3 Aunque también Santo Tomás considera la prisión perpetua o el exilio como castigos posibles del homicidio. Cf. AHUMADA DURÁN 2000: 127 a 154.

Es un instrumento probatorio de reciente incorporación por tratarse de un descubrimiento reciente en relación a la historia del derecho penal.

Es cierto que hay que juzgar con los elementos y herramientas que se tienen en el momento, pero también es cierto que es posible pensar que en un futuro, también como consecuencia del desarrollo tecnológico, otras herramientas nos permitirán también descartar identidades y por lo tanto, descartar autorías.

El razonamiento inverso nos lleva a preguntarnos qué hubiera sido de todos los que murieron condenados a muerte. Es muy posible que muchos de ellos se hubieran salvado. Actualmente, se afirma que —por año— la prueba del ADN salva a una persona de la condena a muerte.

El sujeto, además, debe ser *culpable*. Esta referencia no solo alcanza al debido proceso valorada en su conjunto con las expresiones precedentes (deber de probar plenamente...) sino que debe resultar de una equivalencia entre la culpabilidad y la pena de muerte. La culpabilidad debe ser tal que merezca la condena a muerte.<sup>4</sup>

### **III. ÚNICO CAMINO POSIBLE PARA DEFENDER EFICAZMENTE DEL AGRESOR INJUSTO A LAS VIDAS HUMANAS. LA PENA DE MUERTE NO TIENE EFICACIA PREVENTIVA GENERAL**

«Debe ser / único camino posible / para defender / eficazmente / del agresor injusto / las vidas humanas».

Su aplicación es de estricta excepcionalidad porque debe ser el *único* camino posible. El último párrafo del artículo que comentamos agrega además la expresión *absolutamente*: «casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo», dice.

Existe una obligación moral de poner en práctica todos los otros tipos de penas hasta descartarse su falta de idoneidad.

Debe ser una medida de *defensa* por lo que debe existir un estado de peligro—actual o inminente— que la justifique.

Y debe ser una medida *eficaz* —realmente eficaz— para evitar más muertes inocentes. O sea que quien la aplique debe estar en condiciones de dar plenas

---

<sup>4</sup> JESCHECK 2002: 945, refiere a criterios de medición de la culpabilidad para ser merecedora de determinada magnitud y calidad de pena: «la pena es un mal que logra una justicia compensatoria frente al autor; esta función solo puede conseguirla si se corresponde con la «culpabilidad», esto es, con el *quantum* del injusto realizado imputable al autor».... «un sistema en el que las penas se calcularan injustamente (con la finalidad, por ejemplo de intimidar de modo especialmente intenso) contradiría tanto las expectativas de la comunidad jurídica que no sería apto para una estabilización del orden social a *largo plazo*».

garantías de que no se van a producir más muertes si —en el caso de que se trate— se utiliza la pena de muerte.

La protección eficaz debe ser contra el *agresor injusto*. Este debe ser el agresor injusto *en acto* —el que ya delinquiró—<sup>5</sup> y no aquel agresor injusto *en potencia*, latente, a través de un efecto disuasivo, intimidatorio. *El pensamiento católico —a mi juicio— descarta la aplicación de la pena de muerte como mecanismo de prevención general.*<sup>6</sup>

En realidad, «lo que constituye una razón para no cometer el delito, más aún, la principal razón, no es tanto la severidad de la pena como la certeza de ser castigados de alguna manera».<sup>7</sup>

La agresión que se pretende impedir debe ser al bien jurídico *vida humana*, y ningún otro considerado inferior.

La referencia al bien jurídico protegido (vidas humanas de las víctimas) refiere a una directa proporción con el bien jurídico afectado en la pena de muerte (la vida del culpable).<sup>8</sup> Por lo tanto, *no es admisible para este pensamiento, la aplicación de la pena de muerte para evitar delitos que no supongan poner en peligro vidas humanas.*

#### IV. LA LEGÍTIMA DEFENSA

El agresor justo, puede ser quien actúe en legítima defensa. Este argumento ha sido también manejado como una causa de justificación de la pena de muerte, como mecanismo de defensa social.

5 Si estuviera delinquiendo en el momento, la defensa podría quedar justificada por la legítima defensa.

6 Hace ya más de treinta años que esto se sabe. «La pena de muerte para nada influye en la prevención general. Unos pocos ejemplos entre los numerosísimos. Los delitos de violación disminuyeron en Canadá a raíz de la supresión de la pena de muerte prevista para tales hechos; en Inglaterra no aumentó la comisión de aquellos delitos que, en 1957, dejaron de ser castigados con la pena capital; lo mismo se observó en Yugoslavia a partir de 1950. Los resultados estadísticos de Alemania, Austria, Finlandia, Noruega y Suecia señalan, así mismo, el nulo influjo de la pena de muerte... porque es a un nivel distinto del racional donde tiene lugar la decisión a favor de la máxima pena». GIMBERNAT 1971: 32 ss. En el mismo sentido, JESCHECK H.H., 2002: 810, n. 2, donde sostiene que no desarrolla más intimidación que la pena de cadena perpetua.

7 BOBBIO, 2001.

8 La utilización del plural no hace a la cosa porque ontológicamente el valor de una sola persona ya alcanzaría. Ver argumentación que se hace en el ámbito del estado de necesidad cuando para defender la vida de un sujeto se afecta más de una vida. HURTADO POZO 2002: n.384. Desde el punto de vista teológico el argumento podría también consistir en que un alma sola ya vale toda la sangre de Cristo, Biblia: 1 Cor VI, 20.

Se podría objetar: el individuo tiene derecho a matar en legítima defensa, ¿y la colectividad no tiene ese derecho? Se contesta: la colectividad no tiene ese derecho porque la legítima defensa nace y se justifica solo como respuesta inmediata en estado de imposibilidad de obrar de otra manera; la respuesta de la colectividad está mediatizada a través de un procedimiento, a veces incluso prolongado, en el que se debaten argumentos en favor y en contra.

El Estado no puede ponerse al mismo nivel que el individuo aislado. El individuo aislado actúa por rabia, por pasión, por interés, por defensa. El Estado contesta de manera meditada, reflexivamente. Él también tiene el deber de defenderse. Pero es demasiado más fuerte que el individuo aislado como para necesitar eliminar su vida en defensa propia.<sup>9</sup>

## **V. LA PENA DEBE SERVIR PARA NEUTRALIZAR AL SUJETO PELIGROSO DÁNDOLE POSIBILIDAD DE ARREPENTIMIENTO. LA PREVENCIÓN ESPECIAL**

En efecto, como dice el último párrafo del artículo comentado la pena debe servir para «hacer inofensivo a aquel que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse». Reconoce aquí una finalidad de prevención especial.

Esta frase es muy ilustrativa porque confirma que la pena de muerte debe ser solo real *defensa de vidas humanas* contra el sujeto que delinquirió y sigue siendo peligroso.

No se refiere al *sujeto que podría delinquir* por seguir el ejemplo de quien delinquirió, o de quien no se siente atemorizado porque no hay pena de muerte. Además, como hace referencia a que ese sujeto debe «redimirse» debe interpretarse que se trata de un delito ya *cometido*.

Por otra parte, el último inciso también reafirma que se trata de casos de necesario impedimento *del peligro que supone el reo con vida* cuando dice que la pena de muerte solo se aplica «en los casos en los que sea *absolutamente* necesario suprimir al reo».

Queda excluida por lo tanto la pena de muerte en todo caso en que, a pesar de eliminarse al culpable, igualmente seguirían corriendo peligro las vidas humanas.

---

9 Biblia: 1 Cor VI, 20.

## VI. LA PENA DE MUERTE ES DE RATIO ULTIMA

Reafirma el Catecismo el carácter de subsidiariedad y de ultima ratio de la condena a muerte porque «hoy, en efecto, como consecuencia de las posibilidades que tiene el Estado para reprimir eficazmente el crimen, haciendo inofensivo a aquel que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse, los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo «suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos» (*Evangelium vitae*, 56).

Es cierto que el Estado tiene nuevos mecanismos de lucha contra el crimen, así como también es cierto que el crimen tiene nuevos mecanismos y más poderosos de actuación. Pero muchos de esos mecanismos del Estado se han mostrado francamente eficientes para controlar el crimen, sin necesidad de llegar a la pena de muerte.

Incluso es más, la pena privativa de libertad que fue un descubrimiento del siglo XVIII también se ha visto superada en eficacia y cantidad por otro tipo de penas con menor incidencia criminógena, como la pena de multa y otros mecanismos alternativos que pasan por la restricción de otro tipo de libertad (prohibición de acercarse a ciertos lugares, de practicar determinadas actividades o profesiones, arrestos domiciliarios, trabajos comunitarios) e incluso por la incorporación de tecnologías, como cámaras o brazaletes inteligentes. Por eso, el párrafo segundo del artículo que comentamos dice que si estos «*medios incruentos bastan para proteger y defender del agresor la seguridad de las personas, la autoridad se limitará a esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana*». Quiere decir que existe una verdadera prohibición hacia la autoridad de utilizar la pena de muerte fuera de las situaciones de tan grande excepción.

El último párrafo a estudio es altamente revelador. Reafirma el carácter de *ultima ratio* de la pena de muerte porque hoy el Estado tiene posibilidades de reprimir eficazmente el crimen, «*haciendo inofensivo a aquel que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse*» por lo que, «*los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo «suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos»*» (*Evangelium vitae*, 56).

Queda claro que el terreno de aplicación de la pena de muerte es aquel donde no se pueda hacer inofensivo al delincuente de otra manera, y que la pena no debe impedirle la posibilidad de arrepentirse y cambiar.

Y la excepcionalidad de su aplicación está definitivamente sellada cuando dice que los casos en que se podría aplicar «suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos». Quiere decir que prácticamente la pena de muerte ya no tiene necesidad de aplicación.

## **VII. LA PENA DEBE DAR POSIBILIDAD DE REDENCIÓN AL DELINCUENTE**

El Catecismo establece que la pena debe tener, además, una eficacia redentora del delincuente. Esa redención no solo debe venir dada como consecuencia de la expiación —padecimiento— sino por el verdadero arrepentimiento que lleva a pedir perdón. Obviamente, la pena de muerte no permite el arrepentimiento *a posteriori*, como consecuencia de su aplicación porque el sujeto ya está muerto.

El Magisterio reconoce aquí una misión de la pena, que es superior a la mera defensa social por vía de supresión del culpable.

## **VIII. LA ENCÍCLICA EVANGELIUM VITAE, EL EVANGELIO DE LA VIDA**

La última expresión del punto que comentamos remite a la Encíclica *Evangelium Vitae*, del Papa Juan Pablo II, fechada el 25 de marzo de 1995, tres años después de promulgado el Catecismo.

Entiendo que este documento es de una extrema importancia porque su objeto principal es precisamente la defensa de la vida humana ante los distintos ataques que padece (n.3) y que han llevado al Papa a acuñar la expresión «cultura de la muerte» (n. 64) y porque llevó a que se introdujeran sus enseñanzas en el Catecismo de la Iglesia Católica, dos años después.<sup>10</sup>

Además, reconoce que hay «tanto en la Iglesia como en la sociedad civil, una tendencia progresiva a pedir una aplicación muy limitada e, incluso, su total abolición» (n.56 y n. 27, 3).<sup>11</sup>

Esa Encíclica comienza precisamente narrando el hermoso pasaje bíblico que relata el primer homicidio y la reacción de Dios, Juez supremo pero misericordioso. Refiere a la muerte de Abel causada por su hermano Caín (Gn. 4, 8).

En la etapa instructoria, el Señor dijo a Caín: «¿Dónde está tu hermano Abel?». Contestó: «No sé. ¿Soy yo acaso el guarda de mi hermano?». Replicó el Señor: «¿Qué has hecho? Se oye la sangre de tu hermano clamar a mí desde el suelo. Pues bien: maldito seas, lejos de este suelo que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Aunque labres el suelo, no te dará más fruto. Vagabundo y errante serás en la tierra». Esta fue la sentencia de condena.

Sin embargo, a los ojos del delincuente esta era una pena que no guardaba proporción con el crimen cometido y que por ello lo matarían. Así se lo indicaba su conciencia. «Caín dijo al Señor: “Mi culpa es demasiado grande para soportar-

---

10 El Catecismo de la Iglesia Católica fue promulgado el 11 de octubre de 1992 por el Papa Juan Pablo II.

11 En el mismo sentido, JESCHECK 2002: 811, destacando la excepción que constituyen los Estados Unidos.

la. Es decir que hoy me echas de este suelo y he de esconderme de tu presencia, convertido en vagabundo errante por la tierra, y cualquiera que me encuentre me matará”.

Pero el Señor le respondió: “Al contrario, quienquiera que matare a Caín, lo pagará siete veces”. Y el Señor puso una señal a Caín para que nadie que lo encontrase lo atacara. Caín salió de la presencia del Señor, y se estableció en el país de Nod. Al oriente de Edén» (Gn 4, 2-16). Porque —en realidad— Dios no quiere la muerte del delincuente, sino que se convierta y viva.<sup>12</sup>

---

12 *Evangelium Vitae*, n. 34 y Biblia, Ez. 18, 21-28, con el comentario de San Atanasio.